



EXPEDIENTE N° : 2330-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL ILO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 08 JUN. 2018

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 299-2017-OEFA/DS-HID y anexos, la Resolución Subdirectoral N° 1287-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el Informe Final de Instrucción N° 663-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito del administrado del 28 de mayo del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Terminal Ilo" de titularidad de Consorcio Terminales (en adelante, Consorcio Terminales o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 15 de marzo del 2017².
2. El 11 de abril del 2017, mediante la Carta N° 593-2017-OEFA/DS-SD la Dirección de Supervisión remitió a Consorcio Terminales el Registro de Información³, que contenía los resultados de la acción de supervisión no presencial realizada el 25 de marzo del 2017 al Terminal Ilo.
3. A través del Informe de Supervisión N° 299-2017-OEFA/DS-HID del 19 de mayo del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Consorcio Terminales incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1287-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017⁵, notificada al administrado el 13 de setiembre del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de

¹ Registro Único de Contribuyente: 20382631294

² Folios 11 al 19 del expediente.

³ Folio 57 del expediente.

⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

Artículo 13°.- Documento de Registro de Información

13.1 En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un Documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al Anexo 3, que forma parte integrante del presente Reglamento:

a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
 b) Objeto de la acción de supervisión no presencial;
 c) Nombre del administrado;
 d) Descripción de los hechos verificados;
 e) Consignar el medio que registra la información; y,
 f) Nombre y firma del supervisor.

13.2 La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso".

⁴ Folios 20 al 93 del expediente.

⁵ Folios 153 al 155 del expediente.

⁶ Folio 156 del expediente.





Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 12 de octubre del 2017⁸, Consorcio Terminales presentó sus descargos a Resolución Subdirectoral.
6. El 20 de abril del 2018, el administrado confirmó su domicilio procesal para el presente PAS⁹.
7. El 21 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1571-2018-OEFA/DFSAI la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0663-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹⁰.
8. El 7 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

⁸ Folios 158 al 175 del expediente.

⁹ Folio 175 del expediente.

¹⁰ Folios 177 al 183 del expediente.

¹¹ Folios 184 al 193 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Consorcio Terminales incumplió su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que durante el periodo comprendido entre julio del 2016 y febrero del 2017 no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis del hecho detectado

12. Mediante el el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Ilo, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM-DGH PAMA (en adelante, PAMA del Terminal Ilo), aprobado en el año 1995, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire a trescientos metros (300 metros) del tanque N° 15 y en la dirección del viento a un metro y medio (1.5 metros.) del suelo, con una frecuencia bimestral¹³.
13. Durante la supervisión no presencial realizada el 25 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con el PAMA del Terminal Ilo¹⁴, al haberse detectado que durante el periodo comprendido entre julio del 2016 y febrero del 2017 no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire con una frecuencia bimestral, conforme se señala en el Informe de Supervisión¹⁵:

"Durante la supervisión no presencial antes referida, se evaluaron los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, IMA) presentados por el administrado; verificándose que el administrado no presentó los IMA de aire correspondiente al periodo agosto 2016- febrero 2017, en frecuencia bimestral, conforme lo dispone el PAMA; toda vez que no realiza el monitoreo en tal frecuencia.

Lo anterior se sustenta de la revisión documentaria en el STD".

(Subrayado agregado)

14. El hecho imputado se sustentó en los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del tercer y cuarto trimestre del 2016, y del primer trimestre del 2017 presentados por el administrado¹⁶ es el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Adecuación para

el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Página 36 del PAMA, documento digitalizado que obra en folio 183 de expediente.

Documento digitalizado que obra en el folio 183 del expediente.

Documento digitalizado que obra en el folio 93 del expediente.

¹³ Folio 26 de expediente.

¹⁶ Hojas de trámite 2016-E01-074533, 2017-E01-012190 y 2017-E01-035650.



Mezcla de Gasohol¹⁷ del Terminal Ilo (en adelante, PMA del Terminal Ilo) aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2011-DREM.M/GRM del 9 de agosto del 2011¹⁷, el mismo que establece que el administrado tiene la obligación de continuar con el programa de monitoreo de calidad de aire, pero precisa que éste se ejecutará con una frecuencia trimestral¹⁸:

(...)

5.5 PROGRAMA DE MONITOREO

Actualmente la empresa **CONSORCIO TERMINALES – TERMINAL ILO**, realiza durante el año un Programa de Monitoreo para Ruidos, Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas y Efluentes Líquidos.

(...)

5.5.2. Monitoreo de Calidad de Aire

Continuar con el Programa de Monitoreos de Calidad de Aire en el área comprendida dentro del Terminal, una estación a sotavento y otra a barlovento, cuyas coordenadas UTM, son:

Barlovento		Sotavento	
N	E	N	E
8°048,620	251,700	8°048,733	251,813

Los monitoreos se realizarán con una frecuencia trimestral en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre (...).

(Subrayado agregado)

15. En esa línea, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que Consorcio Terminales cumplió con lo establecido en su más reciente instrumento de gestión ambiental (PMA del Terminal Ilo); toda vez que, presentó información que acredita la ejecución del monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Informes de Monitoreo de Calidad de Aire presentados por Consorcio Terminales durante el periodo julio del 2016 y febrero del 2017

N°	Documento	Documento que adjunta	Registro de trámite documentario	Frecuencia de monitoreo presentado por Consorcio Terminales	Fecha de muestreo
1	Carta TER N° 552/2016 ¹⁹	Informe de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre de los Terminales de Ilo y Mollendo.	2016-E01-074533	Trimestral	8 y 9 de SETIEMBRE del 2016
2	Carta TER N° 074/2017 ²⁰	Informe del cuarto trimestre 2016 correspondiente al Monitoreo de Calidad de Aire y venteo de gases de los Terminales de Mollendo e Ilo.	2017-E01-012190	Trimestral	7 y 8 de DICIEMBRE del 2016
3	Carta TER N° 224/2017 ²¹	Informe del 1er Trimestre del 2017 correspondiente al monitoreo de Calidad de Aire del Terminal Mollendo e Ilo.	2017-E01-035650	Trimestral	10 y 11 de MARZO del 2017

Fuente: Hojas de trámite 2016-E01-074533, 2017-E01-012190 y 2017-E01-035650.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. Por lo expuesto, y en virtud del Principio de Verdad Material²² que rige los procedimientos administrativos sancionadores, se verifica que el administrado

¹⁷ Documento digitalizado que obra en el folio 93 del expediente.

¹⁸ Página 137 y 138 del PMA, documento digitalizado que obra en el folio 93 del expediente.

¹⁹ Folios del 72 al 75 del expediente.

Folios del 76 al 80 del expediente.

Documento digitalizado que obra en el folio 183 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo sancionador se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde declarar el archivo del PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Consorcio Terminales**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consorcio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct/jbd

(...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

...del ... de ... con la ...

...en ... de ... en ...

...de ... de ... de ...

...de ... de ... de ...

...de ... de ... de ...



...del ... de ...

...del ... de ...

...del ... de ...